



CUT: 190333-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0653-2024-ANA-AAA.CO

Arequipa, 05 de julio de 2024

VISTO:

El escrito que contiene el recurso administrativo de Reconsideración, interpuesto por el Sr. Rumal Delgado Hinojosa, en contra de la Resolución Directoral N° 0713-2023-ANA-AAA.CO, con CUT N° 190333-2022.

CONSIDERANDO:

Que, revisado el recurso de reconsideración, éste ha sido presentado cumpliendo los requisitos de forma previstos por el artículo 219° del TUO del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS.

Antecedentes:

Que, mediante Resolución Directoral N° 0713-2023-ANA-AAA.CO, de fecha 28.08.2023, se otorgó Licencia de uso de agua con fines Turísticos, del manantial Huayhullica N°02, para ser utilizada en la Unidad Catastral UC 0005318, constituido por el área espacial para el desarrollo del Centro Turístico Termal Balneario de Huayhallica, situado en el distrito de Chivay, provincia Caylloma y región Arequipa; a favor del señor Pedro Nolasco Machaca Maque.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Directoral N° 0713-2023-ANA-AAA.CO, fue debidamente notificada el 24.10.2021 y con fecha 14.11.2021 el opositor, impugnó dicha resolución, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido; asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

Que, mediante Informe Legal N° 0443-2023-ANA-AAA.CO/YISG, la oficina de Asesoría Jurídica de la AAA Caplina Ocoña, concluye que la Reconsideración deberá remitirse el presente expediente a la Administración Local del Agua Colca Sigwas Chivay; a fin de que se avoque al conocimiento del presente expediente recursivo

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración:

Que, en este orden de ideas el artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que el recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha sostenido que "(...) la nueva prueba que se presente debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, planteamiento aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : A5DFB819

la cual es “controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio”.

Que, verificado el expediente, se aprecia que el impugnante ha adjuntado medios probatorios a su escrito de reconsideración; siendo estos: 1) solicitud y memoria para acreditación hídrica, 2) Resoluciones emitidas por la AAA Caplina Ocoña, 3) Actas de la Comisión de Usuarios Chivay Anansaya, 4) Acta de constatación notarial, 5) Acta de verificación técnica de campo, 6) Informe del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, 6) fotografías de las aguas termales.

Análisis:

Que, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 004-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/JRFM, Donde se realiza el análisis y respuestas, al impugnante Sr. Rumal Delgado Hinojosa, quien argumenta los siguientes puntos:

1.1. *El artículo 29 de la R.J. N° 007-2015-ANA, señala: en el numeral 2.18; Tratándose de licencias de uso de agua para actividades o servicios turísticos en los centros de turismo termal o similar se tendrá en cuenta las disposiciones del Reglamento de Servicios Turísticos que prestan los centros de turismo termal o similar aprobado mediante D. S. N° 021-2011 - MINCETUR, en consecuencia: a) La autorización para el desarrollo de la actividad a que se destinará el uso de agua se entenderá cumplida con la resolución que aprueba el proyecto para la edificación de la infraestructura e instalaciones destinadas a prestar servicios turísticos de centros de turismo termales o similares, b) El documento de conformidad de obra se entenderá cumplido con la resolución que apruebe la culminación del proyecto. En la resolución impugnada no existe resolución que apruebe la culminación del proyecto, debido que su autorización de construcción de obra caduco y no se concluyó la obra. Por tanto, al no cumplir con el requisito del literal b) del artículo 29 de la R.J. N° 007-2015-ANA, solicito se declare el recurso de reconsideración fundada y se revoque la resolución impugnada que otorga la licencia de uso de agua con fines turísticos.*

Al respecto se procedió a revisar el cumplimiento del TUPA: El Procedimiento Administrativo "Otorgamiento de licencia de uso de agua." Con código: PA11006E44 tiene los siguientes requisitos establecidos:

1.- Solicitud dirigida al Director de la Autoridad Administrativa del Agua. Para el caso de uso de agua subterránea, la solicitud deberá indicar que se cuenta con equipo de medición.

El Sr. Pedro Nolasco Machaca Maque en fecha 26/10/2022. Solicitud dirigida al Director de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña. La fuente de agua Manantial Huayhullica N°02 es considerado como agua superficial; por ende, no correspondía que la solicitud indique que se cuenta con equipo de medición.

El administrado cumplió con este requisito.

2.- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular, según formulario.

El administrado presentó su formulario para inspección ocular, y con fecha 21/02/2023 cumplió con el pago de 68.4 soles.

3.- Tratándose de agua subterránea, se deberá presentar además una Memoria Descriptiva de acuerdo al Formato Anexo 16 ó 17 del Reglamento, según corresponda.

En razón que la fuente de agua es el Manantial Huayhullica N°02 ello es considerado como agua superficial; no corresponde que el administrado presente memoria descriptiva; sin embargo, el Sr. Pedro Nolasco Machaca Maque presentó una memoria descriptiva.

4.- Ser propietario o poseedor legítimo del predio o la Unidad Operativa en la que hará uso del agua, indicando Numero de Partida Registral SUNARP que acredite la propiedad, de no estar registrado, copia del documento de propiedad o posesión, en caso corresponda.

El Sr. Pedro Nolasco Machaca Maque presentó copia de propiedad del predio Quiparani otorgado por el PETT con partida registral N° 11037754 de la Zona Registral N° 12-Arequipa, con fecha 17 mayo de 2005.

5.- Indicar el número de constancia y fecha de pago.

El administrado cumplió con realizar el pago de inicio de trámite de 183.75 soles con fecha 26/10/2022.

6.- Autorización sectorial para el desarrollo de la actividad a la cual se destinará el uso del agua.

Según el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado con D.S. N° 001-2010-AG en su Disposiciones Complementarias Finales, la Novena. - Uso de agua con fines turísticos, indica:

Para el caso de otorgamiento de licencia con fines turísticos (...) Asimismo, la autorización sectorial a que se refiere el numeral 71.1 del artículo 71 del Reglamento, se entenderá cumplida con la aprobación de la culminación de ejecución del referido proyecto.

Que, revisado el contenido de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 0713-2023-ANA-AAA.CO e Informe Técnico N° 020-2023-ANA-AAACO-ALA.CSCH de fecha 14.04.2023, el requisito de la Autorización Sectorial lo justifican con la Resolución Gerencial Regional N° 09-2020-GRA-GRCET de fecha 10.02.2020, esta resolución resuelve lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO-Aprobar el expediente que contiene el Proyecto “Centro de Turismo Termal Balneario de Huauhuallica “presentado por Pedro Nolasco Machaca Maque a llevarse a cabo en 120 metros cuadrados de los terrenos correspondientes a la Unidad Catastral No. 005318 denominada predio agrícola Quiparani, ubicado en la provincia de Caylloma, Distrito de Chivay, Departamento de Arequipa, cuyas especificaciones técnicas obran de la memoria descriptiva y planos correspondientes. Siendo que el administrado presentará el instrumento de gestión ambiental que corresponda una vez que el MINCETUR apruebe el Reglamento de Gestión Ambiental correspondiente.

ARTICULO TERCERO. - Una vez culminado el Proyecto el administrado comunicará este hecho a la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo Arequipa a efecto de que previa inspección determine su conformidad y expida la Resolución correspondiente, la que constituye requisito para la expedición de la Licencia de uso de Agua.

Que, entonces dicha resolución gerencial, no aprueba la culminación de ejecución del referido proyecto, lo que aprueba es el expediente técnico del proyecto. Para el cumplimiento del requisito de “Autorización Sectorial” el Sr. Pedro Nolasco Machaca Maque

deberá comunicar a la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo de Arequipa, la culminación de sus edificaciones, para que le emitan la resolución, según sea el caso.

Que, el administrado no cumplió cabalmente con adjuntar el requisito de "Autorización Sectorial".

- *No indica quien tramito el certificado de clasificación y composición fisicoquímica de la fuente de agua termo mineral Huayhuallica en INGEMMET*

En efecto, la certificación de INGEMMET no indica quien lo tramitó; lo importante es que los datos de la fuente de agua coincidan la Resolución de Autorización de ejecución de Obras, como son el nombre de la fuente de agua y ubicación de coordenadas.

- *Sobre el fondo: los usuarios de Anansaya vienen usando las aguas geotermales, las cuales estando en posesión, al cual se realizó una serie de faenas de limpieza de las piscinas y la construcción de nuevas piscinas.*

De acuerdo con la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, constituye infracción el utilizar el agua sin la correspondiente licencia de uso de agua, así como la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional. Se recomienda que dichas personas formalicen sus derechos.

- *No cumple la acreditación de la disponibilidad hídrica por haber caducado su autorización*

Pedro Machaca Maque al contar con la Resolución de Autorización de ejecución de obras, R. D. N°1046-2021-ANA-AAA.CO, ya no es exigible la vigencia de la acreditación de disponibilidad hídrica.

- *La propiedad o posesión legítima del predio que es el lugar de obras de captación afecta a terceros; la aprobación de la delimitación de faja marginal del río Colca sector Huayhuallica, fue solicitado por Julián Cáceres Oruro y no por Pedro Machaca, por tanto, no le asiste el amparo de la Resolución Directoral N° 816-2020-ANA-AAA.CO.*
- Las obras de: captación, conducción y zona de uso con fines turísticos, primeramente, fueron planteadas en el expediente técnico y aprobadas con Resolución Gerencial Regional N° 09-2020-GRA-GRCET de fecha 10.02.2020.
- La aprobación de faja marginal del cauce del río Colca, no se otorga a la persona que tramitó, en contrario con la delimitación de faja marginal de determina que dicha zona es de dominio público hidráulico (no hay propiedad privada).

Que, el Informe Técnico N° 004-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/JRFM, complementados con los informes Técnicos N° 0014 y 24-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH del Administrador Local de Agua, concluyó que, habiéndose determinado que resulta amparable el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0713-2023-ANA-AAA.CO, porque el expediente administrativo no demuestra el cumplimiento cabal del requisito de "Autorización sectorial"; carece de objeto pronunciarse con respecto a los otros argumentos expuestos por el impugnante. Así mismo dichos informes plantean la siguiente recomendación: Declarar fundado el recurso de reconsideración formulado por Sr. Rumal Delgado Hinojosa, dejando sin efecto la Resolución Directoral N° 0713-2023-ANA-AAA.CO, disponiendo que el trámite se retrotraiga hasta el momento de la evaluación de los requisitos.

Que, en uso de las atribuciones conferidas, mediante la Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos" y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el "Reglamento de

Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua" y con lo establecido en la Resolución Jefatural N° 243-2022-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración, interpuesto por el Sr. Rumal Delgado Hinojosa, en contra de la Resolución Directoral N° 0713-2023-ANA-AAA.CO, en consecuencia, nula la misma, de acuerdo con el contenido del el Informe Técnico N° 0004-2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/JRFM complementados con los informes Técnicos N° 0014 y 024 -2024-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH y en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Disponer que el presente procedimiento se retrotraiga hasta el momento de la evaluación de requisitos, para la continuación del trámite y resolución correspondiente, por parte de la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay.

ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a Rumal Delgado Hinojosa y Pedro Nolasco Machaca Maque, con las formalidades de ley para los efectos pertinentes; disponer su publicación en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONAL HAMILTON FERNANDEZ BRAVO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RHFB/ALA.CSCH.